

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2004.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de David Daniel Dubra en la causa Dubra, David Daniel y otro s/ causa n° 348", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el defensor oficial contra el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 de esta ciudad que, en el punto I, le impuso a David Daniel Dubra la penal única de trece años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas y, en el punto II, mantuvo la declaración de reincidente respecto del nombrado. Contra esta resolución, se dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que la queja ha sido interpuesta en término habida cuenta de lo manifestado por la defensora oficial en cuanto a las fechas en las que fue notificada de la voluntad recursiva del imputado —mediante una carta remitida desde su lugar de detención— y fueron recibidos los autos principales (fs. 34).

3°) Que, al respecto, carece de relevancia que dicha defensa hubiese sido notificada un mes antes del rechazo del recurso extraordinario (fs. 32), puesto que lo que debe tenerse en cuenta para el cómputo del plazo en la interposición de la queja es la notificación personal al encausado de la decisión que acarrea la firmeza de la condena —dado que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor— y el eventual cumplimiento de recaudos que garanticen plenamente el derecho

de defensa (conf. Fallos: 311:2502 y 322:1343, voto del juez Petracchi).

4°) Que, una vez superada la cuestión relativa a la tempestividad de esta presentación directa, cabe señalar que el agravio planteado por el recurrente es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (según su voto)- CARLOS S. FAYT (según su voto)- ANTONIO BOGGIANO (en disidencia)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CESAR
BELLUSCIO

Considerando:

Que esta queja ha sido interpuesta extemporáneamente
(art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y archíve-
se. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO.

ES COPIA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el defensor oficial contra el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 de esta ciudad que, en el punto I, le impuso a David Daniel Dubra la penal única de trece años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas y, en el punto II, mantuvo la declaración de reincidente respecto del nombrado. Contra esta resolución, se dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que la queja ha sido interpuesta en término habida cuenta de lo manifestado por la defensora oficial en cuanto a las fechas en las que fue notificada de la voluntad recursiva del imputado —mediante una carta remitida desde su lugar de detención— y fueron recibidos los autos principales (fs. 34).

3°) Que al respecto, resulta irrelevante que el rechazo del recurso extraordinario hubiese sido notificado a la defensa con anterioridad, toda vez que para el cómputo del plazo para la interposición de la queja debe tenerse en cuenta la notificación personal al imputado. Lo contrario implicaría admitir que una decisión condenatoria quedara firme con la sola conformidad del defensor, temperamento que en modo alguno condeciría con la preferente tutela que debe merecer la garantía de defensa en juicio (conf. arg. Fallos: 311:2502 y 323:1440, disidencia del juez Fayt).

4°) Que, una vez superada la cuestión relativa a la tempestividad de esta presentación directa, cabe señalar que el agravio planteado por el recurrente es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y archívese. CARLOS S. FAYT.

ES COPIA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que la cuestión debatida en autos es sustancialmente análoga a la tratada y resuelta por esta Corte en la causa "Albarenque" (Fallos: 322:1329, disidencia del juez Boggiano), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja. Acumúlese al principal. Hágase saber y remítase al tribunal de origen a fin de que proceda conforme lo establecido en el fallo citado precedentemente. ANTONIO BOGGIANO.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **David Daniel Dubra**, representado por la Dra. **Laura Beatriz Pollastri**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal n° 19**.